

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 (cuatro) de Julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número 007/95 REV, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la actuación del C. Licenciado José Luis Escovar Millán como Presidente del XIX Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sinaloa, por faltas graves a la Ley Electoral del Estado y deficiencia en el desempeño de sus funciones, y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante el XIX Consejo Distrital Electoral a las 13:45 horas del día 24 de Junio de 1995 el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Profr. y Lic. Martín Salvador González Ramírez promovió el Recurso de Revisión que líneas anteriores se describe.

2.- A las 17:00 horas del día 26 de Junio de 1995, fu, -retirada de los estrados del Consejo Distrital Electoral, la c,dula relacionada con el Recurso de Revisión, de donde se desprende que dicha c,dula fu, fijada cuarenta y ocho horas antes de conformidad a lo previsto en el artículo 221, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, con lo cual se hizo del conocimiento público el Recurso de Revisión interpuesto por el Representante del Partido recurrente, habiéndose fijado dicha cédula en los estrados de dicho Consejo.

Asimismo, conforme a lo previsto en el citado numeral 221 de la Ley de la materia, el XIX Consejo Distrital Electoral por conducto de su Presidente y Secretario, remitieron a este Tribunal Estatal Electoral, el expediente número XIX C.D.E.S./R.R. No. 001/95 que se formó con motivo del Recurso de Revisión que se conoce, dando cumplimiento al in forme circunstanciado a que dicha disposición se refiere, del cual se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad como Representante del Partido Acción Nacional, ante el XIX Consejo Distrital Electoral del Estado.

3.- Mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), el Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Revisión que se conoce, habiéndosele asignado el número de expediente al rubro citado, mismo que fue turnado al Secretario General de este Órgano Colegiado para que realizara la certificación que establece el artículo 222, en relación con el artículo 220 de la Ley de la materia.

4.- Que en los términos del artículo 240 de la Ley de la materia deber notificarse la presente resolución al Partido recurrente en el domicilio que ha señalado en el párrafo primero del escrito de revisión y al Consejo cuyo acto o resolución ha sido impugnado.

5.- En los términos de la actuación del día 27 de junio de 1995, del C. Secretario General de este Tribunal se tuvo por radicado el Recurso y se requirió por oficio al XIX Consejo Distrital Electoral, para que a la brevedad posible remita a este Tribunal copia certificada del acta que se hubiese levantado de la sesión celebrada el 20 de Junio del presente año, que reúna los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 59, en relación con el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo el C. Secretario General de este Tribunal ha puesto a la consideración del C. Presidente del mismo, el desechamiento de plano por notoriamente improcedente, del Recurso de Revisión tramitado en el presente expediente, por las razones que en el mismo proveído se asientan y que se dan por reproducidas.

6.- Conforme al acuerdo recaído el 27 de los corrientes el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, se turnó el Recurso multicitado al Titular de la Sala Sur para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 48, 201 y 205 bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1§ de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Que de la lectura del contenido del recurso interpuesto, este Tribunal advierte que el motivo de impugnación no es contra un acto o resolución del XIX Consejo Distrital Electoral, sino de la actuación realizada por uno de los integrantes de dicho consejo, como es el C. Presidente del mismo Licenciado José Luis Escovar Millán, y en la especie no nos encontramos ante lo previsto por el artículo 220 de la Ley de la materia, pues el recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los

Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término que establece el citado numeral, por lo que los actos realizados por uno de los integrantes de dichas autoridades electorales, no pueden ser objeto de impugnación a través del recurso de revisión y consecuentemente tampoco del conocimiento de este Tribunal Estatal.

Precisamente el artículo 48 de la Ley de la materia dispone que los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales (como órganos colegiados) serán revisados en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, por el Tribunal Estatal Electoral.

IV.- Que al entrar al estudio del presente recurso, el Tribunal está obligado a verificar si en este caso no se actualiza algún supuesto de improcedencia y al analizar las constancias de los autos, se advierte que el acto que se impugna no constituye un acto o resolución del Consejo Distrital Electoral, sino de uno de sus integrantes, como lo es su Presidente, por lo que a la luz de artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término que indica el propio numeral y que consiste en el de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Así reza el párrafo primero del artículo 220: "El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra". De acuerdo con el precepto este Tribunal estima que el recurso de revisión interpuesto por el partido recurrente debe ser declarado improcedente, habida cuenta de que ha quedado plenamente demostrado que el acto impugnado lo constituye la actuación del C. Licenciado José Luis Escovar Millán como Presidente del XIX Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sinaloa, por faltas graves a la Ley Electoral del Estado y deficiencia en el desempeño de sus funciones.

La improcedencia se genera en virtud de que los actos de los integrantes de los consejos electorales distintos a los acuerdos o resoluciones de ellos no son impugnables a través del recurso de revisión, tal y como ha sucedido en el presente caso.

Este Tribunal se abstiene de estudiar y resolver el fondo del recurso, en virtud del desechamiento del mismo.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 60, 61, 203, 208, 218, fracción II, 221, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente recurso de revisión, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Partido Acción Nacional, así como al XIX Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Licenciado Manuel Díaz Salazar, Presidente, Licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza, Licenciado Francisco Javier Cervantes López, Licenciado Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Licenciado René González Obeso, Licenciado Sergio Sandoval Matsumoto, Licenciado Amado Zambada Senties y Licenciado Silvino Silva Lozano Titular de la Sala Regional Sur, ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL